REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1092

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00419, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., representada por [redacted], [redacted] y Servicios Múltiples Blesa, SRL., mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, participación en los beneficios de la empresa, seis meses de salario en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y el pago de una indemnización por la no inscripción en la TSS y la falta de pago de horas

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

extras, contra el Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., Servicios Múltiples Blesa, SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-00017, de fecha 24 de febrero de 2025, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por no haberse demostrado la existencia de relación subordinada entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00419, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticinco (2025), por [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0050-2025-SSEN-00017 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por estar conforme al derecho. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión, se rechaza el recurso de apelación intentado por [redacted], en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por los motivos indicados" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia de medios probatorios. **Segundo medio:** Falta de motivos. **Tercer medio**: Insuficiencia de motivos. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Es conveniente indicar que la noción de inter*és casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

11. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En el sentido anterior, cuando el recurso de casación esté fundado en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; así, cuando se alega que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo con los ordinales 5 y 6 el interés casacional presunto en materia procesal laboral tiene una relevancia especial por la forma y acontecimientos que se dan de ella; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia (...).

13. En la especie, la parte recurrente promueve en sus medios de casación que la jurisdicción previa incurrió en una inobservancia de medios probatorios, falta de motivos, insuficiencia de motivos y desnaturalización de hechos, lo cual evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de alegatos que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *la alzada procede al examen de los medios de casación sin necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

14. Como sustento de sus cuatro medios de casación, los cuales serán examinados de manera conjunta debido a su estrecha vinculación y a la incidencia común sobre la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una desnaturalización de los hechos, en falta de motivación y en una inadecuada valoración de los medios de prueba. Sostiene que dicho tribunal atribuyó al denominado contrato de trabajo de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

franquicia un alcance que no se corresponde con su verdadera naturaleza, lo cual contraviene los principios establecidos en el Código de Trabajo. Agrega, además, que en ningún momento desconoció el documento relativo al pago de las prestaciones laborales; y que su planteamiento se dirige a demostrar la existencia de un nuevo vínculo laboral, configurado bajo una modalidad distinta denominada "concesión de franquicia"

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"... En cuanto a la naturaleza del contrato... 15. Que la parte recurrente [redacted], indica que estaba vinculado a la recurrida a un contrato de trabajo por tiempo indefinido, mientras que la recurrida indica que respecto de este y la entidad EL CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, S.R.L. (BLESA) existía un contrato de franquicia regido por el derecho civil. Situación esta que implica para esta corte, en primer término, establecer la alegada relación laboral, para posteriormente analizar los méritos de la demanda intentada por el recurrente, fundamentada en alegado despido;16. Que el artículo 1 del Código de Trabajo, dispone: "El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta". 17. Que ha indicado la Corte de Casación en la sentencia número SCJ-TS-23-1000 de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023): "… en cuanto a la supervisión de la prestación y su exclusividad, la sentencia impugnada no presentó valoraciones fácticas en las que se evidenciaran que el demandante

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

conservaba o no su independencia durante ejecución del trabajo, así como si se encontraban los signos resaltantes de la subordinación, es decir, lugar y horario de trabajo, suministro de herramientas, exclusividad y ausencia de personal dependiente, como era imperativo en casos como el que nos ocupa en el que se discute si la relación entre las partes se trataba de un contrato de trabajo o un contrato de servicios comerciales, por lo que, al no hacerlo, la corte a qua incurrió en falta de base legal que amerita la sentencia sea casada en su integridad." 18. Que de la valoración y ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes en el presente proceso este tribunal ha podido establecer los siguientes hechos: Primero: Que, entre el recurrente, señor [redacted] y la recurrida EL CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, S.R.L. (BLESA) existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido hasta el 29 de diciembre del año 2022, momento en que las partes decidieron poner al vinculo que contractual que les vinculaba, recibiendo el recurrente el pago de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, tal como se aprecia del recibo de descargo depositado en la presente instancia, así como de las declaraciones propio recurrente en su recurso de apelación; Segundo: Que luego del referido pago, el señor [redacted], en fecha 3 de enero de 2023, suscribió un contrato de naturaleza civil denominado de franquicia con las entidades RAZON SOCIAL CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, SRL. SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL. por el cual se establecen las condiciones que regirá la relación resultante de la conversión pactada entre las partes, cediéndole la recurrida al recurrente los permisos de operación de los puntos comerciales de bancas de lotería: 1) LOT-16467 Banca 71, 2) LOT-20556 Banca 734, 3) LOT-20281 Banca 861, 4) LOT-20708 Banca1025, 5) LOT-20635 Banca 1026, 6) LOT-20381 Banca 1029, 7) LOT-20366 Banca 8, 8) LOT20741 Banca 32, 9) LOT-20259 Banca 50, 10) LOT-20706 Banca

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

120, 11) LOT-20452 Banca 130, 12) LOT-20710 Banca 131, 13) LOT-20476 Banca 135, 14) LOT-20405 Banca 159, 15) LOT-20406 Banca 223, 16) LOT-20255 Banca 948, 17) 2870, 18) 3954, 19) 3958,20) 3966, 21) 3969 y 22) 4196. Tercero: Que en el curso de la presente instancia no se ha podido determinar que el referido contrato esté afectado de nulidad; Cuarto: Que conforme lo dispone el contrato civil suscrito entre el recurrente y CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, SRL. Y SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL., el señor [redacted] queda autorizado a usar el nombre del indicado comercio en los establecimientos detallados precedentemente, por lo cual se compromete a pagar a las referidas empresas el 16% de las ventas diarias, así como asumir la responsabilidad del personal contratado por este; Quinto: Que conforme las declaraciones de la señora [redacted] el recurrente le pagaba a los fines de que esta le ayudara a realizar el trabajo, característica ajena a un vínculo de naturaleza laboral, pues el trabajo subordinado no puede ser delegado; Sexto: Que en ocasión del contrato antes descrito, el señor [redacted] hacía los pagos acordados con las empresas CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, SRL. y SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL., mediante depósitos bancarios, tal como lo indicó el señor [redacted], testigo deponente, y se verifica de los reportes de ventas depositadas en el presente expediente. Séptimo. Que en el curso de la presente instancia no se han presentado elementos de convicción tendentes a demostrar una prestación de servicio a favor de LA SUERTE DOMINICANA y [redacted], para generar la presunción de la existencia del contrato de trabajo. Octavo: Que de ninguno de los elementos de prueba aportados al proceso se extrae que la recurrente exigiera exclusividad en el servicio que le ofreció el recurrente en el manejo de las bancas de lotería, derivado del contrato antes descrito.19. Que ha sido

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

juzgado por nuestra corte de casación "que la subordinación jurídica es aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador dictando normas, instrucciones y órdenes para todo lo concerniente a la ejecución de su trabajo; que entre los signos más resaltantes de la subordinación jurídica están el lugar de trabajo, horario, suministro de instrumentos, de materias primas o de productos, dirección y control efectivo; que en el caso de la especie no se trata de un contrato para una obra o servicio determinado, cuya duración como lo establece el artículo 72 del Código de Trabajo "se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador, por el tiempo necesario para concluir dicha labor", sino de un contrato civil o de servicio profesional, ajeno a la naturaleza laboral por no estar sometido el recurrente a la subordinación jurídica que caracteriza el contrato de trabajo"; Sent. 63 [redacted]. Núm. 1263, 24 febrero 2016. 20. Que materialmente, por las valoraciones antes indicadas, se ha podido comprobar ante esta Corte que el señor [redacted], suscribió un contrato de permisos de operación de puntos comerciales de bancas de lotería, de manera indistinta para las empresas CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, SRL. y SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL., a cambio de un pago acordado en el contrato, y comprometiéndose a contratar su propio personal. Que las características del servicio prestado por el recurrente a favor de las empresas CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA y SRL. SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL. deja evidenciado que la relación que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis está fuera de los parámetros de un servicio subordinado regido por el Código de Trabajo.21. Que el artículo 5 del Código de Trabajo dispone: "No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1o. Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente. 2o. Los comisionistas y los corredores. 3o. Los agentes y representantes de comercio. 4o. Los arrendatarios y los aparceros de los

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

propietarios." 22. Que habiendo quedado establecido que el señor [redacted], en su relación contractual con las empresas CONSORCIO DE BANCAS LA ESPERANZA, SRL y SERVICIO MULTIPLES BLESA, SRL. solo adquirió permisos de operación de puntos comerciales de bancas de lotería, evidenciándose que en caso ocurrente no se reúnen los rasgos distintivos de la subordinación, procede admitir que, al recurrente en su relación contractual los recurridos no se le aplican las normas contenidas en el Código de Trabajo, conforme las previsiones del ordinal 1ro. del artículo 05 del Código de Trabajo, por ser un trabajador liberal que ejerce sus funciones de forma independiente y vinculado a las indicadas empresas solo mediante un contrato de naturaleza civil, en esas atenciones, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación y confirmar, por los motivos dados por esta corte, la sentencia laboral núm. 0050-2025-SSEN-00017 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025)"(sic).

16. La jurisprudencia constante ha establecido que *corresponderá a los jueces de fondo apreciar soberanamente si la relación de trabajo existente entre las partes configura o no un contrato de trabajo; cuestión de hecho que escapa al control de la casación salvo desnaturalización. En sus fallos deben consignar las circunstancias de hecho que les han permitido caracterizar al contrato*[2].

17. De conformidad con la doctrina autorizada que esta alzada comparte *la subordinación jurídica en la relación de trabajo será la clave para establecer la*

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia 9 de noviembre de 2012, BJ 1224, pág. 689

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

existencia del contrato de trabajo… en ausencia de subordinación jurídica, habrá otro tipo de contrato diferente al de trabajo[3].

18. En ese sentido, la jurisprudencia define la subordinación como: *aquella que coloca al trabajador bajo la autoridad del empleador. Los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la celebración del contrato de trabajo son: 1º. El lugar del trabajo; 2º. El horario de trabajo; 3º. Suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. Exclusividad; 5º. Dirección y control efectivo; ... la subordinación jurídica es el criterio que se debe utilizar para determinar si se aplican las normas proteccionistas del trabajo a la prestación de un personal*[4].

19. En el caso, el análisis de la decisión impugnada evidencia que la corte *a qua,* al momento de dirimir lo relativo a la naturaleza del contrato de franquicia, tomó en consideración los elementos descritos en el párrafo anterior e hizo un análisis integral de las pruebas documentales que fueron sometidas al debate. En particular, ponderó el contrato denominado "concesión de franquicia", a partir del cual concluyó que el vínculo entre las partes carecía de subordinación jurídica.

[3] Derecho del Trabajo. [redacted], Introducción Los sujetos del derecho del trabajo, tomo I, pág. 265.
[4] Sent.28 junio 2000, BJ. 1075, p. 727; SCJ, Tercera Sala, sent núm. 033-2021-SSEN-00445, 26 de mayo de 2021.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

20. Según estableció el tribunal, dicho contrato autoriza al recurrente [redacted] a utilizar el nombre del Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y Servicios Múltiples Blesa, SRL., en los establecimientos identificados en el documento, comprometiéndose este a pagar a las empresas el 16 % de las ventas diarias. Asimismo, la jurisdicción de apelación valoró las declaraciones de la señora [redacted], quien manifestó que el recurrente le pagaba para que esta le asistiera en la realización de sus labores, circunstancia que el tribunal consideró como uno de los elementos relevantes para apreciar la presencia o ausencia del componente de subordinación propio de la relación laboral.

21. Así las cosas, siendo la subordinación jurídica el elemento determinante que permite distinguir el contrato de trabajo de otras figuras contractuales afines, la corte *a qua* estableció que las cláusulas contenidas en el contrato suscrito por las partes, lejos de revelar la existencia de dicho elemento, configuraban obligaciones recíprocas de naturaleza no laboral. Tal circunstancia, razonó el tribunal, desvirtúa la presunción de laboralidad que pesa sobre toda prestación personal de servicios. En consecuencia, la apreciación realizada por la corte no incurrió en los vicios denunciados por la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

parte recurrente, razón por la cual los medios de casación examinados deben ser rechazados.

22. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio de protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00419, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1378684
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Consorcio de Bancas La Esperanza, SRL., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rld